



# COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA CIVIL

M.P. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

E.S.D

ASUNTO: DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN.

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: COSMITET LTDA

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS

S.A RADICADO: 76001310301920220023201.

DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.964.242 expedida en Cali (V); abogada en ejercicio e identificada con la Tarjeta Profesional No. 340.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA L, de conformidad a poder que obra en el proceso, por medio del presente escrito me permito descorrer recurso de apelación presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en contra de sentencia de primera instancia, de conformidad con las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso indicar que la prescripción a la que hace referencia la parte pasiva, resulta desproporcionada a todas luces, toda vez que la norma citada para la prescripción no opera dentro del caso que nos atañe, dado que no se trata de una reclamación surgida por el contrato de seguro.

Es de resaltar que, COSMITET LTDA no es parte del contrato de seguro, y las pretensiones dentro del proceso son declarativas, por lo cual la controversia gira en torno a que el Despacho declare la efectiva prestación de servicios de salud en la modalidad de urgencias que COSMITET LTDA, prestó de manera oportuna a los pacientes que sufrieron accidentes de tránsito y se encontraban asegurados por la póliza de seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito-SOAT adquirida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Abonado a lo anterior, los servicios fueron prestados en virtud de un mandato constitucional y legal de la obligatoriedad en la atención de los servicios de urgencia, es decir, que mi representada simplemente es el prestador del servicio de salud, más no es ninguna de las partes que configuran el contrato de seguro, por ende las facturas se presentan por concepto de los servicios prestados a

 Calle 64G # 88A - 88, Bogotá D.C.  
 Carrera 34 # 7 - 00 Barrio El Templete,  
Cali - Valle del Cauca

 Teléfono: (601) 7422299

 Teléfono: (602) 518 5000



**COSMITET LTDA.**

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



los beneficiarios de la aseguradora por ello mal, se tiene como interpretado que mi representada es beneficiaria del seguro cuando a todas luces es solo el prestador del servicio de salud.

Ahora bien, respecto de los reparos concretos propuestos me permito pronunciarme respecto de cada una de la siguiente manera:

1. Frente al argumento Nro. 1 De "prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro" y al argumento Nro. 2 De "no es viable revivir los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a través de un proceso declarativo" por su relación me permito indicar:

Conforme a los argumentos que esboza la parte pasiva la prescripción aplicable es la contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Frente a este argumento me permito reiterar, en un primer lugar reiterar que mi representada Cosmitet Ltda, a través de la Clínica Rey David, establecimiento del cual es, en calidad de prestador del servicio de salud de naturaleza privada, prestó los servicios a personas víctimas de accidentes de tránsito, amparadas por las pólizas propias del SOAT, bajo la modalidad de urgencia; cuyas pólizas de seguro obligatorio fueron contratadas por los asegurados con la entidad demandada, para este tipo de servicios médicos no se requiere la celebración de un contrato u orden previa y máxime cuando se trata de una urgencia como en efecto sucedió para cada uno de los casos enrostrados en las facturas de venta base de ejecución.

Abonado a lo anterior, los servicios fueron prestados en virtud de un mandato constitucional y legal de la obligatoriedad en la atención de los servicios de urgencia, es decir, que mi representada simplemente es el prestador del servicio de salud, más no es ninguna de las partes que configuran el contrato de seguro, por ende las facturas se presentan por concepto de los servicios prestados a los beneficiarios de la aseguradora por ello mal, se tiene como interpretado que mi representada es beneficiaria del seguro cuando a todas luces es solo el prestador del servicio de salud.

Ahora bien, si en gracia de discusión el tribunal coloca en consideración tal reparo, es pertinente advertir que frente a la prescripción de LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, que alega la demandada, el artículo 1081 del Código del Comercio y el artículo 11 del Decreto 056 de 2015 hacen referencia directa al término que hay entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en la que se presenta la reclamación o factura para pago ANTE LA ASEGURADORA; y desde el momento que se presenta la factura se interrumpe el término. Por ello mal hace el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al pretender hacer incurrir en error al

Calle 64G # 88A - 88, Bogotá D.C.  
Carrera 34 # 7 - 00 Barrio El Templete,  
Cali - Valle del Cauca

Teléfono: (601) 7422299

Teléfono: (602) 518 5000



# COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



despacho indicando en los reparos concretos que:

*“Lo anterior comporta un erróneo raciocinio porque el artículo 1081 referido hace referencia al ejercicio de las acciones judiciales para obtener por vía judicial la declaratoria del derecho y posterior orden de pago. Así las cosas, la radicación de las facturas no es lo que debe presentarse dentro de los dos años siguientes a la prestación del servicio sino la demanda en contra de la aseguradora.”*

Pues el apoderado se encuentra haciendo una afirmación carente de todo sustento, ya que la misma norma indica que lo que debe hacerse dentro de los dos años es la radicación de las facturas ante la compañía de seguros, pues en ningún lado indica que este es el termino para presentar la demanda, aunado a que la sentencia de la que hace referencia: (“Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Alberto Ospina Botero; marzo 4 de 1989”) 1. no nos consta que exista, pues ni siquiera se aporta y con los datos señalados de ella no se encuentra, sin embargo, en caso de existir 2. no es un precedente judicial, y 3. Es una sentencia del año 1989 obsoleta, y en el momento de la expedición de la presunta sentencia no se había expedido el decreto 056 de 2015 que indica que lo que debe de radicarse dentro de los dos años es las facturas ante la respectiva compañía de seguros.

Es por ello la necesidad de indicar lo que dispone el artículo 41 del Decreto 056 de 2015, que no es otra cosa que: las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, **ante la respectiva compañía de seguros**, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio contado a partir de: 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.”

De dicha norma se desprende que lo que debe radicarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro es la reclamación ante la respectiva compañía de seguros, en este caso sería la radicación de las facturas ante la aseguradora, y revisadas las facturas aportadas como prueba dentro del presente proceso, se observa que todas fueron presentadas ante la respectiva compañía de seguros dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, lo que ocurrió es que ante la mora en el pago por parte de la aseguradora, Cosmitet Ltda tuvo que acudir a la jurisdicción ordinaria a través de un proceso DECLARATIVO para que se declarara que mi representada prestó los servicios de salud a los asegurados de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y en consecuencia se ordenara a pagar a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. los valores adeudados, por lo que no se puede pretender exigir que la demanda también se hubiere presentado dentro del término

 Calle 64G # 88A - 88, Bogotá D.C.  
 Carrera 34 # 7 - 00 Barrio El Templete,  
Cali - Valle del Cauca

 Teléfono: (601) 7422299

 Teléfono: (602) 518 5000



# COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



bienal establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, porque lo que se debe presentar dentro de ese término según la normatividad es la reclamación ante la compañía de seguros, y es claro que ello ocurrió con la radicación de las facturas.

De lo anterior se sustrae entonces que, las facturas fueron presentadas para su pago ante la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., dentro de los términos legales es decir dentro de los 2 años siguientes al conocimiento de los hechos y/o ocurrencia del siniestro. Sin embargo, se advierte que es evidente que la acción aquí impetrada no obedece a la derivada del contrato de seguro, como lo pretende hacer ver el apoderado judicial, sino que, se itera, lo que se persigue es la declaración de la prestación del servicio que se encuentra plasmado en las historias clínicas y demás pruebas aportadas dentro del plenario.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una reglamentación jurídica previa, que limite los poderes del estado y establezcan el respecto a los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Ley o los reglamentos. Pues así lo ha establecido la Corte suprema de justicia M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA en sentencia SC15032-2017 Radicación n° 08001-31-03-002-2011-00049, el cual refiere:

(...) "De acuerdo con lo anterior, si la aducción de las facturas tenía como finalidad servir de «soporte de los hechos que sustentan la pretensión que persigue el reconocimiento y consecuencial condena al pago», es decir, demostrar la existencia de la obligación y su cuantía, lo cual se desprende de la clase de proceso tramitado -declarativo-, es manifiesto entonces, que el Tribunal desconoció la naturaleza de pretensión como lo indica la censura, o en otros términos, malinterpretó la demanda, y esa equivocación lo condujo a imponerle a los documentos aportados, unos condicionamientos propios del juicio ejecutivo o del pago directo, cuando como lo recaba aquella, su finalidad era «solo servir de prueba para reconocer el valor de la prestación de dicho servicio para que en la sentencia se impusiera el reconocimiento de la obligación y la consecuencial condena al pago».

(...)

El error del sentenciador, además es trascendente, pues de haber tenido presente que la pretensión era declarativa y no ejecutiva y que la aportación de los aludidos documentos tenía como finalidad acreditar la prestación de los servicios cuyo reconocimiento se solicita, otra hubiera sido su determinación." Negrillas y subrayas fuera del texto original.

 Calle 64G # 88A - 88, Bogotá D.C.  
 Carrera 34 # 7 - 00 Barrio El Templete,  
Cali - Valle del Cauca

 Teléfono: (601) 7422299

 Teléfono: (602) 518 5000



# COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



En igual sentido el tribunal superior de distrito judicial de Cali en sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2021 dentro del proceso ejecutivo COSMITET VS SEGUROS DEL ESTADO rad: 2018-00029 , ha venido sosteniendo lo siguiente:

*“De dicha norma se desprende que lo que debe radicarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro es la reclamación, y revisadas las facturas que sustentan esta ejecución, se observa que todas fueron presentadas dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, lo que ocurrió es que ante la mora en el pago por parte de la aseguradora, la demandante tuvo que acudir a este escenario a reclamar su pago, por lo que no puede pretender exigir ahora que la demanda también se hubiere presentado dentro del término bienal establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, porque lo que se debe presentar dentro de ese término es la reclamación, y es claro que ello ocurrió con la radicación de las facturas.”*

Por todo lo anterior, es necesario resaltar que recientemente la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC9507-2021 con radicación n° 11001-02-03-000-2021-02206-00 hace un llamado a los operadores de justicia en general, por su indebida aplicación de las normas sobre la prescripción, por tal motivo y por la relevancia que tiene este tema en el caso en particular, me permito transcribir las líneas planteadas en la sentencia así:

*“ Por lo demás, la Sala llama la atención a los operadores de justicia, comoquiera que sus conocimientos, experiencia, capacidad reflexiva, destreza y sensibilidad en el desempeño de su labor de impartir justicia no sólo trae consigo la imposición de las mejoras de conductas éticas, también el esfuerzo continuo en la aprehensión de los saberes jurídicos propios de su época así como de los posteriores, con el fin de garantizar la prevalencia del ordenamiento jurídico y, por ese sendero, consolidar la confianza de la comunidad en general y en particular del usuario que acude al estamento jurisdiccional en procura de una tutela judicial efectiva.*

*(...)*

*Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que 1 Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. 2 Ver Sentencia C-159 de 2007. 3 Ver Sentencia C-029 de 1995 y T-264 de 2009. 4 Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2012. 5 Corte Constitucional, C-396 de 2007. Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02206-00 18 consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material. (Corte Constitucional, SU768/14). Bajo esa perspectiva, el llamado a los operadores de justicia tiene el fin de que procuren el desempeño de su función con integridad, en interés de la justicia y de la sociedad, conservando una ética jurídica y la aprehensión de los mayores conocimientos al momento de proferir sus determinaciones judiciales para, de este modo, conservar la confianza del usuario que acude en pro de una tutela judicial efectiva y de justicia material.”*

En consecuencia, la prescripción del contrato de seguro no está llamada a prosperar toda vez que las fechas de presentación de las facturas a la aseguradora, fueron dentro del término establecido en la

 Calle 64G # 88A - 88, Bogotá D.C.  
 Carrera 34 # 7 - 00 Barrio El Templete,  
Cali - Valle del Cauca

 Teléfono: (601) 7422299

 Teléfono: (602) 518 5000



# COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



normatividad. Adicionalmente cabe aclarar, que en el caso particular estamos de cara a un proceso declarativo, y en este caso la prescripción es de 10 años de conformidad a lo establecido en el código civil en su ARTICULO 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

2. Frente al argumento Nro. 3 de : “indebida valoración probatoria de la relación de objeciones presentadas por axa colpatría a las reclamaciones de cosmitet ltda”.

La parte demandada estipula que se presentaron objeciones, sin embargo es pertinente recalcar que dentro del proceso de facturación en sector salud, las inconformidades respecto de las facturas deben de realizarse, ya sea a través de una devolución de la factura que se debe realizar dentro de los 3 días siguientes a la radicación conforme lo estipula el código de comercio, y/o a través de la formulación de la glosa que deberá realizarse dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la factura conforme lo señala el art. 57 de la Ley 1438 de 2011, de no cumplir estos términos descritos, la factura queda aceptada tácitamente y se pasa a explicar a continuación.

Es de resaltar que, la norma citada no se encuentra vigente y fue derogada por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011:

*“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

*Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.*

 Calle 64G # 88A - 88, Bogotá D.C.  
 Carrera 34 # 7 - 00 Barrio El Templete,  
Cali - Valle del Cauca

 Teléfono: (601) 7422299

 Teléfono: (602) 518 5000



**COSMITET LTDA.**

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



*Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.*

*Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.*

*El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y respecto del argumento de la parte demandada al indicar que las facturas pretendidas para pago se encuentran glosadas inclusive antes de la notificación de la presente demanda, es un argumento carente de sustento fáctico y probatorio, ya que, de se echa de menos las supuestas pruebas que pretende hacer valer, esto es las notificaciones a mi representada de las glosas dentro del término de 20 días hábiles posteriores a la radicación de las facturas, aspectos suficientes para no tenerlas en cuenta, de conformidad al art. 86 de la Ley 1676 de 2013. que indica:

”La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Conforme lo anterior, se echa de menos material probatorio que indique efectivamente la presentación de las glosas y devoluciones, las constancias de radicado de las supuesta glosas ante Cosmitet Ltda, las cuales acreditan de manera eficaz las objeciones de las facturas de venta, asimismo no confirman si las glosas y/o devoluciones fueron formuladas bajo los parámetros y condiciones establecidas en la Ley 1438 de 2011.

De lo antes dicho es pertinente advertir que al no existir formulación de glosa debidamente notificada ante Cosmitet Ltda, mi representada no le era exigible pronunciamiento y/o contestación frente a las glosas extemporáneas de las que hace referencia el apoderado judicial, por lo tanto el despacho no

📍 Calle 64G # 88A - 88, Bogotá D.C.  
📍 Carrera 34 # 7 - 00 Barrio El Templete,  
Cali - Valle del Cauca

☎ Teléfono: (601) 7422299

☎ Teléfono: (602) 518 5000



# COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



puede tener en cuenta la excepción la cual no se encuentra debidamente soportada.

En conclusión, se acredita que los servicios médicos prestados se realizaron en la modalidad de urgencia, toda vez que de los soportes allegados así lo confirman, asimismo se ratifica la omisión por parte del demandado al no formular la glosa y/o devolución dentro de los términos establecidos para ello, dando paso entonces a la aceptación tácita de factura.

Se reitera que, las pretensiones del presente proceso son declarativas, y COSMITET LTDA no es parte dentro del contrato de seguro, sino el prestador de servicios de salud, por lo cual no opera las normas que hacen referencia al contrato de seguro, sino toda la normatividad en salud frente a facturación, por lo cual son estas últimas las cuales se debe dar plena aplicación.

## PETICIÓN

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su señoría desestimar los planteamientos del apoderado de la entidad demandada y confirmar la sentencia de primera instancia.

Señor Juez: Respetuosamente,

DIANA MONTERO GUTIERREZ

C.C. 1.151.964.242 de Cali

TP. 340.318 del C.S de la Judicatura

Calle 64G # 88A - 88, Bogotá D.C.  
 Carrera 34 # 7 - 00 Barrio El Templete,  
Cali - Valle del Cauca

Teléfono: (601) 7422299

Teléfono: (602) 518 5000